



Tipo Norma	:Ley 20232
Fecha Publicación	:01-12-2007
Fecha Promulgación	:29-11-2007
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2008
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 02-01-2008
Título Ciudadano	:Presupuesto 2008
Inicio Vigencia	:02-01-2008
Id Norma	:267008
Ultima Modificación	:02-ENE-2008 AVI S/N; LEY-20232
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=267008&amp;f=2008-01-02&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=267008&amp;f=2008-01-02&amp;p=</a>

## LEY NÚM. 20.232

## PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2008

1. Por oficio N° 7130, de 22 de noviembre del 2007, la H. Cámara de Diputados comunicó al Ejecutivo que el Congreso Nacional aprobó la Ley de Presupuestos de la Nación.

2. Sin embargo, por oficio 1579, de 27 de noviembre del 2007, el Excmo. Tribunal Constitucional ha comunicado a la señora Presidenta de la República que un grupo de diputados ha presentado un requerimiento para que dicho órgano declare la inconstitucionalidad de parte del artículo 24 del proyecto de ley de Presupuestos.

3. En conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 93 de la Constitución, la formulación de un requerimiento de inconstitucionalidad impide la promulgación de la parte impugnada de un proyecto de ley, salvo en el caso de la Ley de Presupuestos. De acuerdo a la norma constitucional, entonces, ésta puede ser promulgada a pesar que un requerimiento haya sido interpuesto en su contra.

4. En el mismo sentido, el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), impide la promulgación de la parte impugnada de un proyecto de ley, con la excepción de la Ley de Presupuestos, la que debe ser promulgada íntegramente.

5. En mérito de lo anterior, a pesar del requerimiento, no cabe sino promulgar el proyecto despachado por el H. Congreso Nacional con la parte del precepto cuestionado, es decir, el texto íntegro del artículo 24, sin perjuicio de lo que el Excmo. Tribunal resuelva. Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"I.- CÁLCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2008, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:



	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de \$ Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	20.650.572.217	440.732.822	20.209.839.395
IMPUESTOS	16.256.986.967		16.256.986.967
IMPOSICIONES PREVISIONALES	1.254.114.178		1.254.114.178
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	249.611.671	211.805.801	37.805.870
RENTAS DE LA PROPIEDAD	324.714.244	5.715.073	318.999.171
INGRESOS DE OPERACION	437.961.391		437.961.391
OTROS INGRESOS CORRIENTES	346.188.992		346.188.992
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	32.066.833		32.066.833
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	152.303.865		152.303.865
RECUPERACION DE PRESTAMOS	172.287.303		172.287.303
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	243.280.371	223.211.948	20.068.423
ENDEUDAMIENTO	1.152.897.918		1.152.897.918
SALDO INICIAL DE CAJA	28.158.484		28.158.484
GASTOS	20.650.572.217	440.732.822	20.209.839.395
GASTOS EN PERSONAL	3.133.561.664		3.133.561.664
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	1.364.552.813		1.364.552.813
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	4.636.224.900		4.636.224.900
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.678.333.852	203.640.407	5.474.693.445
INTEGROS AL FISCO	28.374.977	13.880.467	14.494.510
OTROS GASTOS CORRIENTES	1.115.553		1.115.553
ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	145.760.136		145.760.136
ADQUISICION DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.689.381.889		1.689.381.889
INICIATIVAS DE INVERSION	1.715.099.839		1.715.099.839
PRESTAMOS	484.968.561		484.968.561
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.528.930.145	223.211.948	1.305.718.197
SERVICIO DE LA DEUDA	226.476.405		226.476.405
SALDO FINAL DE CAJA	17.791.483		17.791.483



## B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de \$ Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	5.172.106	0	5.172.106
IMPUESTOS	2.036.000		2.036.000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.123		1.123
RENTAS DE LA PROPIEDAD	3.037.905		3.037.905
INGRESOS DE OPERACION	3.720		3.720
OTROS INGRESOS CORRIENTES	48.191		48.191
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	43		43
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	29.202		29.202
RECUPERACION DE PRESTAMOS	1.939		1.939
ENDEUDAMIENTO	9.982		9.982
SALDO INICIAL DE CAJA	4.001		4.001
GASTOS	5.172.106	0	5.172.106
GASTOS EN PERSONAL	130.218		130.218
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	193.147		193.147
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.203		1.203
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	59.819		59.819
ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	16.601		16.601
ADQUISICION DE ACTIVOS FINANCIEROS	3.850.641		3.850.641
INICIATIVAS DE INVERSION	1.047		1.047
PRESTAMOS	1.939		1.939
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	310		310
SERVICIO DE LA DEUDA	915.181		915.181
SALDO FINAL DE CAJA	2.000		2.000

Artículo 2°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2008, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
IMPUESTOS	16.256.986.967	2.036.000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.308.694	20
RENTAS DE LA PROPIEDAD	206.248.536	3.037.905



INGRESOS DE OPERACION	5.050.300	3.686
OTROS INGRESOS CORRIENTES	87.650.319	16.769
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	79.600	
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS		40
RECUPERACION DE PRESTAMOS	2.637.400	
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL		30
ENDEUDAMIENTO	1.064.000.000	7.512
SALDO INICIAL DE CAJA	5.000.000	2.000
TOTAL INGRESOS	17.636.961.816	5.103.962
APORTE FISCAL:		
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	10.328.728	
CONGRESO NACIONAL	70.131.765	
PODER JUDICIAL	231.036.643	
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	30.924.558	
MINISTERIO DEL INTERIOR	607.182.798	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	38.160.548	149.678
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION	396.952.189	
MINISTERIO DE HACIENDA	214.576.498	
MINISTERIO DE EDUCACION	3.507.175.109	
MINISTERIO DE JUSTICIA	405.997.308	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.167.604.156	184.392
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	1.108.893.704	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	221.012.048	
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	8.110.896	
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	3.948.444.282	
MINISTERIO DE SALUD	1.329.054.588	
MINISTERIO DE MINERIA	38.830.701	
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	684.558.456	
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	63.117.302	
MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	53.170.064	
MINISTERIO DE PLANIFICACION	229.651.948	
MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	26.677.524	
MINISTERIO PUBLICO	88.668.772	

Programas Especiales del Tesoro Público:

FONDO DE ESTABILIZACION ECONOMICA Y SOCIAL	780.573	
FONDO DE RESERVA DE PENSIONES	81.569	
OPERACIONES COMPLEMENTARIAS	2.416.516.754	2.992.569
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	219.614.873	915.181
SUBSIDIOS	520.569.604	
TOTAL APORTES	17.636.961.816	5.103.962

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 2.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 200.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o



extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2008 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2008, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, prestaciones de seguridad social, transferencias corrientes, integros al fisco y otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de adquisición de activos no financieros, iniciativas de inversión y transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- Los órganos y servicios públicos deberán informar mensualmente al gobierno regional correspondiente, los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su



monto y demás características, y se remitirá dentro de los quince días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

Artículo 6°.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2008, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales, que incurran en incumplimientos de las leyes laborales y previsionales durante el desarrollo de tales contratos, y sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato; calificación que pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, al momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneraciones. En el evento que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o bien no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 02 y 03, de los subtítulos 24 Transferencias Corrientes y 33 Transferencias de Capital de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto, visado por la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La visación podrá efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto.



Artículo 8°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 9°.- No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo podrá disponerse la transferencia desde el o los presupuestos de los servicios en que disminuya la dotación a el o los servicios en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en éste o éstos el gasto correspondiente al aumento de dotación o efectuar las reasignaciones presupuestarias que procedan con igual objeto.

Artículo 10.- Durante el año 2008, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios públicos que tengan fijada dotación máxima de personal en esta ley, por la dejación voluntaria de sus cargos que realicen sus funcionarios con derecho a percibir la bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N° 19.882, salvo en aquellos casos que la Dirección de Presupuestos autorice previamente la reposición de un porcentaje mayor de dichas vacantes.

Con todo, para efectuar las reposiciones que procedan conforme al inciso precedente, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para el pago de las bonificaciones devengadas conforme a la antes citada ley y para financiar las reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de las plantas de directivos de carrera.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios contratados que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un período superior a 30 días corridos. Dichas contrataciones no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse si la entidad cuenta con disponibilidad de recursos para tal efecto, lo que deberá ser certificado por la autoridad superior de la institución, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Artículo 12.- Para los efectos de proveer durante el año 2008 las vacantes de los cargos a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo de la ley N° 19.882, se convocará a los procesos de selección a través de las



páginas web institucionales u otras que se creen, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

Adicionalmente, se publicará en diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial, avisos de la convocatoria del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a las correspondientes páginas web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados.

Artículo 13.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que estos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el siguiente inciso, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2008 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 al 2007, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al gobierno regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y 25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a





órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Artículo 15.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2. Nómina mensual de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos, de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo.

3. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y comportamiento de la deuda bruta del Gobierno Central.

4. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de partidas, capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, incluido el gasto de todas las glosas de esta ley, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

5. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

6. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central y de la deuda bruta y neta del Banco Central, con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los noventa días y ciento veinte días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

7. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la



Superintendencia de Valores y Seguros.

8. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3° de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

9. Informe de las operaciones de cobertura de riesgo de activos y pasivos autorizados en el artículo 5° de la ley N° 19.908.

10. Informe trimestral sobre los Activos Financieros del Tesoro Público, dentro de los 30 días siguientes al término del respectivo trimestre.

11. Informe trimestral sobre el Fondo de Reserva de Pensiones y el Fondo de Estabilización Económica y Social, dentro de los 90 días siguientes al término del respectivo trimestre.

12. Informe del funcionamiento del Registro Central de Colaboradores del Estado, especialmente en cuanto al funcionamiento de su página web y la obtención de la información a través de los reportes.

El reglamento a que se refiere el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 19.862, deberá establecer que la inscripción de cada operación de transferencia deberá señalar el procedimiento utilizado en su asignación, si es por concurso, asignación directa u otro. Trimestralmente, la Dirección de Presupuestos enviará un informe en base a la información proporcionada por el Registro Central de Colaboradores del Estado, identificando el total de asignaciones directas ejecutadas en el período a nivel de programa.

Asimismo, toda información que en virtud de otras disposiciones de la presente ley deba ser remitida a las referidas Comisiones de Hacienda, será igualmente proporcionada por los respectivos organismos a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y estará disponible en la página web de la Dirección de Presupuestos en las fechas señaladas.

Artículo 16.- Durante el año 2008, la suma de los montos involucrados en operaciones de cobertura de riesgos financieros que celebren las entidades autorizadas en el artículo 5° de la ley N° 19.908, no podrá exceder de US\$ 2.000.000 miles o su equivalente en moneda nacional. Tales operaciones se deberán efectuar con sujeción a lo dispuesto en la citada norma legal.

Artículo 17.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, sustituya los pagarés emitidos en virtud del artículo 75 de la ley N° 18.768, por otros documentos o bonos emitidos por la Tesorería General de la República, cuyo plazo de vencimiento promedio será igual o inferior al de vencimiento de la deuda a que se refiere la ley N° 18.358. El procedimiento de sustitución, tasa de interés y demás características, condiciones y modalidad de dichos instrumentos serán los que se determinen en el respectivo decreto.

Una vez que se sustituyan los pagarés señalados en el inciso anterior o que se contraigan obligaciones con el propósito de pagar anticipadamente la deuda a que se refiere la ley N° 18.358 y sus modificaciones, se podrán celebrar contratos de canje de tasas de interés y de monedas relacionados con los pasivos resultantes. La suma de los montos involucrados en los contratos de canje no podrá exceder el total de los pasivos relacionados.

Artículo 18.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones



Exteriores, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación les demande efectuar contribuciones o aportes, se deberá certificar la disponibilidad de recursos para afrontar tales gastos.

Artículo 19.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento a lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y el artículo 4° de la ley N° 19.896, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la ley N° 19.896, serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente.

Artículo 20.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2008, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 21.- Al menos hasta el 20% de los recursos destinados a avisaje y publicaciones de las reparticiones públicas se realizará en medios de comunicación con clara identificación local. Los mismos se distribuirán territorialmente de manera equitativa.

La Dirección de Presupuestos informará trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 22.- Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios, tendrán la calidad de agentes públicos con la consecuente responsabilidad penal y administrativa y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico.

Artículo 23.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley deberán remitir a la Biblioteca del Congreso Nacional, en soporte papel o electrónico, una copia de los informes derivados de estudios e investigaciones contratados en virtud de la asignación 22.11.001, dentro de los 180 días siguientes a la recepción de su informe final.

Artículo 24.- Con la excepción del financiamiento y los reembolsos previstos en la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, considérase que vulnera gravemente el principio de probidad administrativa cualquier uso de los gastos incluidos en el artículo 1° de la presente ley en actividades de proselitismo o promoción de candidatos a cargos de elección popular, lo que será sancionado con la destitución del infractor, de conformidad al

NOTA



procedimiento y las normas generales que rijan al órgano en que se produjo la infracción.

NOTA:

El Tribunal Constitucional, por sentencia publicada el 28.12.2007, declara inconstitucional la parte final del presente artículo y ordena la eliminación de su texto. Por AVI S/N, Hacienda, publicado el 02.01.2008, se dispuso la corrección del decreto promulgatorio de la presente ley, quedando el Art. 24 de la forma como se ha ingresado en esta actualización.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de noviembre de 2007.- MICHELLE BACHELET  
JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco  
Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda  
atentamente a Ud., María Olivia Recart Herrera,  
Subsecretaria de Hacienda.